

LEY PARA LA ORGANIZACIÓN DE ESCUELAS DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL DE OPERADORES Y MECÁNICOS DE EQUIPOS CAMINEROS

(Decreto Legislativo No. 068)

LA H. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Considerando:

Que es necesario fortalecer la organizaciones de trabajadores y mejorar las condiciones de sus integrantes;

Que los operadores y mecánicos de equipos camineros y otras obras similares constituyen un numeroso grupo de trabajadores que por la dureza de su labor requieren de garantías especiales;

Que es menester reglamentar el ejercicio de la profesión de operadores y mecánicos de equipos camineros y otros;

Que el Congreso de la República tramitó en el año 1961 la Ley de Defensa Profesional de Operadores y Mecánicos, sin que haya culminado su expedición;

Decreta:

Art. 1.- La Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros y otras obras similares, podrá organizar escuelas de capacitación profesional, bien por sí misma, bien por medio de sus diferentes sindicatos, debidamente autorizados por la primera, para la preparación eficiente de operadores y mecánicos de equipos camineros, sin perjuicio del derecho de establecer las mismas por parte del Estado.

Art. 2.- Las Instituciones que organicen y mantengan estas escuelas podrán financiarlas mediante el pago de pensiones por los alumnos y cobro de derechos por la expedición de los títulos, en cantidades que de ninguna manera produzcan utilidades. El Ministerio de Previsión Social y Trabajo, vigilará el particular.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Trabajo y Empleo y el Ministerio de Bienestar Social, son dos ministerios independientes.

- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSEP y el Código del Trabajo, respectivamente.

Art. 3.- Los planes de estudio, programas y reglamentos internos de las Escuelas, a las que se refiere el Art. 1o., serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Previsión Social y Trabajo; y, los títulos que se expidieren serán refrendados en dicho Ministerio, sin cuyo requisito no surtirán los efectos legales.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Trabajo y Empleo y el Ministerio de Bienestar Social, son dos ministerios independientes.

- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSEP y el Código del Trabajo, respectivamente.

Art. 4.- Mientras se organicen dichas escuelas, la Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros, podrá conferir los títulos respectivos, previo examen de capacitación o si acreditare por lo menos tres años de continuo y eficiente ejercicio profesional, en cuyo caso no será necesario el examen previo.

El Ministerio de Previsión Social y Trabajo refrendará tales títulos y reglamentará su expedición.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Trabajo y Empleo y el Ministerio de Bienestar Social, son dos ministerios independientes.
- Mediante D.E. 10 (R.O. 10, 24-VIII-2009), se fusionó la Secretaría Nacional Técnica de Desarrollo de Recursos Humanos y Remuneraciones del Sector Público, SENRES, con el Ministerio de Trabajo y Empleo, creándose el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual contará con dos viceministerios técnicos que tendrán las competencias dispuestas por la LOSEP y el Código del Trabajo, respectivamente.

Art. 5.- Transcurridos dos años a partir de la vigencia de esta Ley, los constructores nacionales y extranjeros, se trate de empresas públicas o privadas no podrán emplear operadores y mecánicos de equipos camineros que no posean el título correspondiente.

Art. 6.- Recomiéndase a la Caja Nacional del Seguro Social, estudiar un sistema de jubilación especial de los trabajadores a los que se refiere el presente Decreto.

Nota:

La Caja Nacional del Seguro es actualmente el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS).

Art. 7.- Este Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y como Ley Especial prevalecerá sobre las generales que se le opongan.

Dado, en el Salón de Sesiones de la H. Asamblea Nacional Constituyente, en Quito, a primero de junio de mil novecientos sesenta y siete.

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE LA LEY PARA LA ORGANIZACIÓN DE ESCUELAS DE CAPACITACIÓN PROFESIONAL DE OPERADORES

1.- Decreto Legislativo 068 (Registro Oficial 144, 9-VI-1967).